

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 10

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-11-1941

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EL APARTE C DEL ARTICULO 18 DE LA LEY 23.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08690

Publicada el: 26-12-1941

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Publicidad, Propaganda, Impuestos, Caja de Seguro Social, Salud, Seguridad social, Vejez

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.232

Rollo: 79

Posición: 1395

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.
El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.
El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
VARIAS DISPOSICIONES**

**DECRETO NUMERO 11
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941)**

por el cual se reforman, adicionan y derogan algunas disposiciones del Decreto Ley N° 4 de 3 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 41 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial elegida al tenor del Ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El ordinal k) del artículo 1º del Decreto-Ley N° 4, quedará así:

Licor: Toda composición que contenga más de medio por ciento de alcohol, no clasificada como producto medicinal o farmacéutico, ni como vino ni como cerveza, y cuyos caracteres organolépticos e higiénicos la hagan propia para el consumo como bebida.

Artículo 2º El artículo 12 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

Están sujetos a impuestos los alcoholes rectificados que se destinen a los siguientes usos:

a) A la fabricación de licores al frío o por destilación en presencia de sustancias aromáticas, como esencias, flores, granos, etc.;

b) A la alcoholización de vinos, licores fabricados o en vías de fabricación;

c) A ciertos usos industriales, distintos de la fabricación o elaboración de bebidas alcohólicas, que sean determinados por el Poder Ejecutivo; y

d) Al expendio en las boticas o farmacias, debidamente envasados en litros, medios litros, botellas y medias botellas.

Artículo 3º El impuesto a que están sujetos los alcoholes a que se refiere el ordinal d) del artículo anterior será el mismo que señala el artículo 43 del Decreto-Ley N° 4.

Artículo 4º El artículo 17 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

Los alcoholes de cabeza y los de cola sólo podrán usarse, debidamente desnaturalizados, como combustible y en la preparación de barnices, pinturas, linimentos para animales, jabones, soluciones para fotografías, insecticidas y otros productos semejantes.

También podrán usarse estos alcoholes como carburantes.

Los alcoholes de cabeza pueden redestilarse y rectificarse únicamente en destilerías que se instalen exclusivamente con ese objeto.

Artículo 5º El artículo 80 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

El impuesto de las cantinas será el siguiente: Ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales para las cantinas de las ciudades de Panamá y Colón:

Cuarenta balboas (B. 40.00) mensuales para las cantinas de las demás ciudades que son cabeceras de Provincia, y para las cantinas de Aguadulce, Soná, Puerto Armuelles, Almirante, y Las Tablas.

Cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales para las cantinas de Las Sabanas de Panamá, Pueblo Nuevo, Río Abajo, San Francisco de la Caleta, Panamá Viejo y Juan Díaz;

SE DEROGA EL APARTE DEL ARTICULO DE UNA LEY

**DECRETO NUMERO 10
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941)**

por el cual se deroga el aparte c del Artículo 18 de la Ley 23.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 41, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y oído el concepto favorable de la Comisión Económica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que según el aparte c del artículo 18 de la Ley 23 la Caja de Seguro Social dispondrá de "un impuesto de cinco por ciento sobre las entradas brutas provenientes de la inserción de anuncios o avisos en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas, y un impuesto de dos y medio por ciento sobre las entradas brutas provenientes de la inserción de anuncios o avisos en los programas de las estaciones radio-difusoras"; y

Que varias empresas periodísticas y de radio han solicitado se les exima del pago de esos impuestos por considerarlos inconvenientes ya que entorpece el desenvolvimiento de sus actividades; y porque no estiman equitativo que los periódicos y las estaciones de radio estén sujetos al pago de una contribución que no pesa sobre los demás, para beneficio de una institución de carácter común o general.

DECRETA:

Artículo único. Se deroga el aparte c del artículo 18 de la Ley 23.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

El Secretario General de la Presidencia,

Agustín Ferrari.

La Comisión Económica y Fiscal,

L. J. Sayavedra.—José E. Brando.—Arcadio Aguilera O.